



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

000112

## LEY PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS EN EL EXTERIOR

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Constitución de la República establece que dentro de la conformación de la Cámara de Diputados habrán: "siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior", estatuyendo facultar a la legislación sobre la determinación de la forma de su elección y distribución;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que en los diferentes continentes y regiones del mundo existen millones de dominicanos, los cuáles mantienen una activa presencia y contacto personal y emocional con la República Dominicana, obligando al Estado dominicano a facilitar su integración a la vida política y social del país principalmente sobre la base de su participación en las decisiones estatales internas, creando las modalidades de ejercicio democrático de elegir sus representantes, a partir de los estados, ciudades o regiones en donde residan;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que sobre el derecho fundamental a la igualdad consagrado en la Constitución, se establece que: "el Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado."

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que la Constitución de la República concede a la Junta Central la facultad de organizar la elecciones, por lo que le compete dirigir toda la logística necesaria para la celebración de elecciones en el exterior;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que para la garantía del ejercicio del voto a todos los dominicanos residentes en el exterior, se hace necesario establecer los criterios definidos para la presentación de candidatos, selección y manejo de la logística de la elección, garantizando así la representación y los derechos fundamentales que les son reconocidos.

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTA:** La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997.

**VISTA:** La Ley 12-00, del 2 de marzo del año 2000, sobre la proporción de candidaturas de la mujer.

**VISTO:** El Reglamento para el Registro de Electores Residentes en el Exterior, aprobado en fecha 27 de junio del año 2001.

**VISTO:** El Reglamento Sobre el Sufragio del Dominicano en el Exterior, aprobado en fecha 7 de enero del año 2004.

**VISTO:** El Reglamento Sobre Tramitación de Expedición de Actas del Estado Civil desde las Oficinas del Voto Dominicano en el Exterior, aprobado en fecha 29 de agosto del año 2005.

A.C.

HU



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

## CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular el voto de los dominicanos y dominicanas en el exterior, para la elección del presidente y vicepresidente de la República y los diputados y diputadas de ultramar.

## CAPÍTULO II DE LOS ELECTORES

**Artículo 2.- Derecho a sufragar.** Todo dominicano residente en el extranjero tiene el derecho a ejercer el sufragio, en los casos permitidos por la Constitución y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

**Artículo 3.- Elector.** Para los fines de esta ley, se considera elector al ciudadano y ciudadana dominicano mayor de dieciocho años y aquel que aunque no lo haya cumplido, sea o hubiere sido casado, que resida en el exterior.

**Artículo 4.- Inscripción en la lista de electores.** Los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior, para poder ejercer el derecho al voto, deben estar inscritos en la Lista Definitiva de Electores Residentes en el Exterior (LDERE).

**Párrafo.** A los fines de la elaboración del Registro de Electores residentes en el exterior, la solicitud de inscripción en el mismo será voluntaria y mediante la presentación de la Cédula de Identidad y Electoral. Dicho registro estará a cargo de la Junta Central Electoral.

## SECCIÓN I DE LOS REQUISITOS PARA SER ELECTOR

**Artículo 5.- Requisitos para ser elector.** Para poder ejercer el derecho al voto en el exterior, los ciudadanos deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) Tener su Cédula de Identidad y Electoral.
- 2) Estar incluido en el Registro de Electores Residentes en el Exterior.
- 3) Estar en condiciones de ejercer sus derechos civiles y políticos conforme la Constitución y la legislaciones nacionales.
- 4) No encontrarse dentro de las inhabilidades previstas por la Junta Central Electoral.

A.C.

HW



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## SECCIÓN II

### DE LAS PROHIBICIONES PARA SER ELECTOR

**Artículo 6.- Prohibiciones al derecho de ser elector.** No podrán ejercer su derecho al voto en el exterior:

- 1) Los dominicanos y dominicanas que hubieren sido condenados en el país de residencia de manera irrevocable, a pena criminal y hasta su rehabilitación;
- 2) Los contumaces de la justicia dominicana;
- 3) Los que hayan sido objeto de interdicción judicial, en tanto dure la misma;
- 4) Los condenados de manera irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la Republica Dominicana o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella;
- 5) Los que aceptaran en el extranjero funciones a cargo de los gobiernos de los países en los cuales residan, sin solicitar para ello previo permiso al Gobierno de la Republica;
- 6) Los que en ejercicio de una nacionalidad alterna, hayan ingresado bajo el sistema de conscripción o como regulares a fuerzas militares del país en que residen.

**Artículo 7. Doble nacionalidad.** Los dominicanos que adquieran otra nacionalidad podrán ejercer el derecho al sufragio en elecciones dominicanas, siempre que cumplan con los requisitos que establece la legislación electoral dominicana y si el país del cual hubieren adoptado dicha nacionalidad no contemplase una prohibición expresa del ejercicio de este derecho dentro de su territorio.

## CAPÍTULO III DE LOS CANDIDATOS

### SECCIÓN I DE LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

**Artículo 8.- Presentación de candidaturas.** Las candidaturas para diputados y diputadas en representación de la comunidad dominicana en el exterior serán presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y bloqueadas, sometidas por ante la Secretaría General de dicho organismo electoral, en los plazos establecidos por las leyes.

**Artículo 9.- Candidatura de la mujer.** Para la presentación de candidaturas diputados y diputadas en representación de la comunidad dominicana en el exterior, los partidos políticos deben observar lo establecido en las leyes dominicanas, sobre la proporción de candidaturas de la mujer.

### SECCIÓN II DE LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATO

HU

A.C.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**Artículo 10.- Requisitos.** Para ser candidato o candidata a diputado representante de la comunidad dominicana en el exterior se requieren los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y poseer su cédula de identidad y electoral;
- 2) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- 3) Tener más de veinticinco años cumplidos o a cumplirlos antes de la toma de posesión del cargo;
- 4) Estar incluido en el Registro de Electores Residentes en el Exterior;
- 5) Haber vivido por lo menos cinco años en la circunscripción electoral por la cual sea candidato;
- 6) No encontrarse dentro de las inhabilidades previstas por la Junta Central Electoral.

## CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES

### SECCIÓN I DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

**Artículo 11.- Elección por circunscripciones electorales:** Las elecciones en el exterior para elegir al presidente, vicepresidente de la República y a los diputados y diputadas, se harán mediante circunscripciones electorales, con el objetivo de garantizar que los ciudadanos y ciudadanas que resulten electos en las elecciones correspondientes sean una verdadera representación de los electores que los eligen.

**Artículo 12.- Creación circunscripciones electorales.** Se crean seis circunscripciones electorales, tomando como criterio el aspecto poblacional, geográfico y la distribución de los ciudadanos dominicanos en proporción a la densidad poblacional, como sigue:

- 1) **Primera Circunscripción, a elegir dos diputados:**
  - a) Estado de New York.
- 2) **Segunda Circunscripción, a elegir un diputado:**
  - a) Canadá;
  - b) Connecticut;
  - c) Maine;
  - d) Massachusetts;
  - e) Nuevo Hampshire;
  - f) Rhode Island;
  - g) Vermont.
- 3) **Tercera Circunscripción, a elegir un diputado:**
  - a) New Jersey;
  - b) Pensilvania;
  - c) Maryland;
  - d) Washington, D. C.;

A-C

HW



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- e) Virginia;
- f) Delaware

#### 4) Cuarta Circunscripción, a elegir un diputado:

- a) Georgia;
- b) Florida;
- c) Puerto Rico;
- d) Norte y Sur de Carolina;
- e) Texas;
- f) California.

#### 5) Quinta Circunscripción, a elegir un diputado:

- a) Caribe, Centro y Sudamérica.

#### 6) Sexta Circunscripción, a elegir un diputado:

- a) Europa.

**Párrafo:** Las circunscripciones deben de tener registrados por lo menos 25,000 dominicanos registrados.

**Artículo 13.- Lugar de ejercicio del voto.** El ejercicio del voto por parte de los electores, se hará en los lugares donde la Junta Central Electoral tenga habilitados los colegios electorales, dentro de las circunscripciones establecidas en el artículo 12 de esta ley.

**Artículo 14.- Adición de oficinas.** La Junta Central podrá adicionar, cuando lo estime conveniente, y en función del crecimiento del registro de electores del exterior, tantas oficinas para el empadronamiento de electores residentes en el exterior como sean necesarias y el Congreso de la República determinará la circunscripción a la cual corresponderá.

**Artículo 15.- Exclusión de electores.** Los electores que se hayan empadronado en el exterior, serán excluidos de la Lista Definitiva de Electores a ser utilizada en el territorio dominicano, en los respectivos colegios electorales que figuren en sus cédulas.

## SECCIÓN II DE LA OFICINA DE LOGISTICA ELECTORAL

**Artículo 16.- Organización electoral en el exterior.** En cada uno de las demarcaciones de votación existirá una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), las cuales tendrán funciones similares a las atribuidas a las Juntas Electorales del país, con la prerrogativa de juzgar las situaciones que se presenten a propósito de las objeciones efectuadas en los Colegios Electorales en el Exterior (CEE), especialmente sobre Votos Objetados y Votos Anulables.

**Párrafo I.** En caso de presentación de algún otro recurso, remitirán el asunto al Tribunal Superior Electoral con su respectivo informe y opinión y con los documentos y piezas que hayan sido presentados o depositados en ocasión de la indicada impugnación u objeción.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**Párrafo II.** Para los fines de aplicación del presente artículo, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL determinará la composición y funcionamiento de estas oficinas y fijará las remuneraciones de sus miembros y el personal administrativo adscrito a las mismas.

**Artículo 17.- Personal de los colegios electorales.** Las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior (OCLEE) deben captar, reclutar, seleccionar y capacitar las personas que conformarán los Colegios Electorales en el Exterior, con apego a las disposiciones y bajo la supervisión de la Junta Central Electoral.

**Párrafo.** El personal que se requiera para desempeñar las funciones de miembros de Colegios Electorales en el Exterior, deberá cumplir con los mismos requisitos que son exigidos en el país, incluyendo la condición de estar empadronado y ser elector de la circunscripción donde ejercerá dichas funciones.

## SECCIÓN III DEL CÓMPUTO ELECTORAL

**Artículo 18.- Cómputo electoral y la transmisión de los resultados.** La Junta Central Electoral preparará el programa del cómputo electoral en el exterior y la realización de las pruebas correspondientes para verificar las condiciones del mismo, tomando en consideración las mismas especificaciones empleadas en el programa de cómputo local, añadiendo las medidas de seguridad que sean necesarias en la transmisión de dichos cómputos y que permitan recibir los resultados electorales desde los centros de acopio en el exterior dentro del mismo intervalo que son recibidos los resultados locales.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 19.- Oficinas de la junta central electoral en el exterior.** La Junta Central Electoral creará centros de registros en los países donde residan dominicanos, cuyo funcionamiento estará en coordinación con las respectivas oficinas de los órganos consulares o diplomáticos de la Secretaria de Relaciones Exteriores de la Republica Dominicana y conforme a las leyes de los Estados receptores.

**Párrafo.** Los partidos políticos reconocidos podrán acreditar sus delegados ante los diferentes centros de registros que se hayan creado en los países donde residan dominicanos.

**Artículo 20.- Delegados políticos.** Los partidos políticos podrán acreditar delegados políticos y sus suplentes, ante las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior (OCLEE) y los Colegios Electorales en el Exterior (CEE).

**Artículo 21.- Observadores electorales en el exterior.** La Junta Central Electoral extenderá las invitaciones y acreditaciones de lugar a aquellas instituciones y personas que regularmente fungen como observadores electorales, tanto en el ámbito local como internacional.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**Primera:** En un plazo de 90 días a partir de la fecha de publicación, la Junta Central Electoral dictará el reglamento de aplicación de la presente ley.

**Segunda:** En un plazo de 90 días a partir de la publicación de esta ley, la Junta Central Electoral dictará el reglamento para la designación, acreditación y el desempeño de los delegados políticos y sus respectivos suplentes, acreditados ante las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior (OCLEE) y los Colegios Electorales en el Exterior (CEE).

**Tercera:** En un plazo de 90 días a partir de la publicación de la presente ley, la Junta Central Electoral dictará el reglamento para la observación electoral en el exterior.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Única:** La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Dada...

Moción presentada por

*Heinz Vieluf*  
Heinz Vieluf Cabrera  
Senador de la República  
Provincia Montecristi

*Antonio Cruz*  
ANTONIO CRUZ  
SEN. POR SANTIAGO  
RODRIGUEZ

*Rafael Valderrama*  
Rafael Valderrama M.  
Senador Prov. Azua

*Jose Ma. Sosa*  
D/o H. Vieluf

JOSE MA. SOSA  
SENADOR POR SAN PEDRO DE MACORIS